

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Insolvencia de Persona Natural No Comerciante Rad. 110014003053202100765

Procede el despacho a resolver la objeción al crédito presentado por el apoderado judicial del acreedor BBVA.

Antecedentes

La ciudadana Jacqueline Castiblanco Cruz, a través de apoderado judicial presentó ante el Centro de Conciliación Fundación Liborio Mejía, trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, el cual fue aceptado del 12 de mayo de 2021.

El apoderado judicial del acreedor BBVA, presentó objeción frente a la graduación y calificación de las deudas del acreedor Banco de Occidente, como quiera que todas fueron calificadas como de segunda clase en razón al contrato de prenda sin tenencia celebrado con la deudora el día 09 de marzo de 2017, el cual, en la cláusula quinta, indica que se garantiza hasta la suma de \$51.400.000.00., y el total de la deuda con dicho acreedor es de \$123.664.146.00.

La apoderada del Banco de Occidente se opone a la objeción manifestando que las obligaciones de la deudora son de segunda clase en razón al contrato de prenda abierta sin tenencia. Por otro lado, aunque se limite un valor en la cuantía, la misma permite que se puedan adicionar otros cargos no denominados en el contrato.

Consideraciones

Ley 1564 de 2012 que comenzó regir el primero de octubre de 2012 consagra la reglamentación que permite la declaratoria de insolvencia de las personas naturales no comerciantes, mediante el cual el deudor declara su insolvencia y propone fórmulas de pago a sus acreedores, quienes son llamados para que hagan valer sus créditos contra el deudor.

Durante el trámite de la audiencia de negociación de deudas, el apoderado del acreedor BBVA presento objeción a la graduación y calificación de la deuda de Banco de Occidente.

Dentro del término de traslado de la objeción, artículo 552 del CGP, el apoderado de Banco de Occidente se opuso a la misma, como quiera que el contrato de prenda abierta sin tenencia permite adicional al mismo otros cargos, razón por la cual la totalidad de la deuda es de segunda clase.

Al respecto se debe tener en cuenta que el artículo 539 del C.G.P., consagra los requisitos que debe tener la solicitud de trámite de negociación de deudas y el numeral tercero señala que se debe presentar “Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.”

Sea lo primero advertir el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante se encuentra creado para los fines consagrados en el cánones 531 del C. G. del P., esto es

negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias, para convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores y para liquidar su patrimonio, es decir que cada acreedor podrá ser citado exhibiendo allí la decantación pertinente para hacerse parte y ser incluido en el trámite. Así las cosas, el presente trámite no condiciona a los acreedores a iniciar un trámite previo para ser reconocidos como tales.

Ahora bien, como quiera que la objeción presentada por el apoderado judicial de BBVA está encaminada a la calificación prelación del crédito de Banco de Occidente como de segunda clase, dichos créditos están contenidos en el artículo 2497 del Código Civil:

*“A la segunda clase de créditos pertenecen los de las personas que en seguida se enumeran:
...*

3. El acreedor prendario sobre la prenda.” (negrilla fuera del texto)

Frente a los acreedores garantizados, al acceder al proceso de liquidación pierden sus derechos sobre los bienes objeto de garantía, pues los mismos se disponen para pagar todas las obligaciones, razón por la cual pasan a ser acreedores de segunda o tercera clase, según a naturaleza de los bienes.

Aduce el apoderado judicial de BBVA su inconformidad teniendo en cuenta el numeral segundo del artículo 14 de la ley 1676 de 2013, el cual refiere que el contenido del contrato de garantía mobiliaria debe tener el monto máximo cubierto por el mismo, razón por la cual la prenda abierta que tiene el acreedor Banco de Occidente no puede permitir que se califiquen el 100% de las obligación como de segunda clase, cuando en el numeral quinto del contrato de prenda dice que el manto máximo cubierto es de \$51.400.000.00.

Revisado el contrato de prenda sin tenencia, se puede establecer que el mismo es objeto de garantía de las obligaciones que pudiese contraer la deudora, las cuales quedarán automáticamente garantizados con la prenda. Conforme a lo anterior, y como quiera que la deudora debe al Banco de Occidente 5 obligaciones, el mismo, diligencio el pagare en blanco suscrito por la deudora el día 27 de septiembre de 2018, el día 12 de agosto de 2019, con la totalidad de las deudas, e inicio el respectivo proceso ejecutivo singular.

Respecto a la prelación de créditos, la Corte Constitucional ha establecido que nuestro ordenamiento divide a los créditos en cinco clases, son créditos privilegiados los de primera, segunda, y cuarta clase. Los créditos hipotecarios corresponden a la tercera clase, no son privilegiados de conformidad con la clasificación legal, sin embargo, gozan de preferencia para su satisfacción. La quinta clase de créditos agrupa aquellos comunes, cuyo pago depende de que quede un remanente después de cubrir el pago de aquellos que gozan de preferencia. Esta clasificación del legislador obedece a consideraciones de fondo que la ley tiene en cuenta para asignar el lugar que deben ocupar los créditos concurrentes “consideraciones que (...) unas veces miran a la persona del acreedor, otras al origen de los créditos y otras a sus garantías específicas”¹.

Conforme a lo anterior, la prelación de crédito es de vital importancia en los tramites de insolvencia, como quiera que de ella depende la satisfacción de las obligaciones de todos los deudores.

Si bien el contrato de prenda se establece que se puede con el mismo garantizar automáticamente otras obligaciones, no se puede desconocer que conforme ley 1676 de 2013 este debe contener el monto máximo cubierto, que para el presente caso es de

¹ Sentencia C-664 de 2006

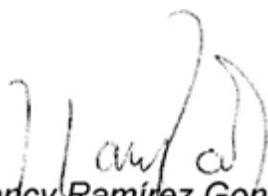
\$51.400.000.00, así mismo, pese a que el acreedor Banco de Occidente indica que sobre el pagare suscrito con la deudora se llenó con la totalidad de la obligación, y que incluso el mismo tiene sentencia de Ordenar Seguir Adelante la ejecución, conforme el mandamiento de pago aportado, este no fue librado por el contrato de prenda constituido; bajo los anteriores elementos es claro que el Banco de Occidente, se encuentra abusando de su posición como acreedor prendario, que conforme a lo expuesto no está cubierto por la totalidad de la deuda, razón por la cual se aceptara la objeción presentada.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal De Bogotá D.C.,

Resuelve:

- 1. Declarar probada la objeción frente a la prelación de la totalidad del crédito a favor del Banco de Occidente, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.*
- 2. Ordenar que para efectos del trámite de insolvencia de la señora Jacqueline Castiblanco Cruz, se tenga que de lo adeudado por Banco de Occidente la suma de \$51.400.000.00 como de segunda clase, y el restante de quinta clase.*
- 3. En firme la decisión remitir las diligencias al Centro de Conciliación de origen.*

Notifíquese,


Nancy Ramírez González
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ. D. C. La providencia anterior se notifica por Estado No. 164 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M. En la fecha <u>28 - septiembre - 2021</u></p> <p>Luz Stella Garzón Secretaria</p>
